

DIARIO OFICIAL 35493 miércoles 9 de abril de 1980

DECRETO NUMERO 624 DE 1980

(marzo 14)

por el cual se modifican parcialmente los Decretos números 386 y 387 del 22 de febrero de 1980 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 48 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1° Los literales e) y f) del artículo 4° del Decreto número 386 del 22 de febrero de 1980, quedarán así:

e) Para los maestros de las escuelas pilotos nacionales, la asignación básica que corresponda al grado que acrediten en el Escalafón más un diez por ciento (10%) de dicha asignación;

f) Para los maestros de prácticas docentes de las escuelas anexas a las escuelas normales y de enseñanza preescolar, la asignación básica que corresponda a la que acrediten en el Escalafón más un quince por ciento (15%) de dicha asignación;

Artículo 2° El artículo 5° del Decreto 387 del 22 de febrero de 1980, quedará así:

De la prima académica.

Los Consejeros I y III, los profesores que acrediten título de magíster, así como los Instructores I, tendrán derecho a una prima académica de quinientos pesos (\$500.00) mensuales.

Artículo 3° Para los Directores de escuelas rurales con título normalista y con curso, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado de Escalafón más un diez por ciento (10%) de dicha asignación.

Para los Directores de escuelas urbanas con título normalista y con un mínimo de 7 grupos, la asignación básica mensual que corresponda a su respectivo grado de Escalafón más un diez por ciento (10%) de dicha asignación.

Parágrafo. Si el personal a que se refiere el presente artículo devenga actualmente un porcentaje superior al aquí establecido, continuará devengándolo.

Artículo 4° De la remuneración por horas.

Los profesores que presten servicio por horas tendrán las siguientes asignaciones básicas por cada hora de clase dictada:

Denominación

Profesores sin título profesional que presten servicio en colegios mayores, establecimientos de educación no universitaria y en el Instituto Electrónico de Idiomas..... \$ 120.00

Artículo 5° Los profesionales con título universitario de sicólogo y trabajador social, que fueron asimilados a la primera y segunda categorías de enseñanza secundaria en virtud de la Resolución número 4727 del 5 de julio de 1974, para efectos de pago de sueldos, tendrán un reajuste del 15% de su asignación básica actual.

Artículo 6° Los docentes que en la actualidad se encuentren devengando un porcentaje del 25% y 50% por cinco o diez años de servicio en la primera categoría de primaria, continuarán devengándolo siempre y cuando permanezcan en el grado 2 del nuevo Escalafón Nacional Docente.

Artículo 7° Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1980.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de marzo de 1980.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra**. El Ministro de Educación Nacional, **Rodrigo Lloreda Caicedo**. El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, **Laura Ochoa de Ardila**.